

cado un estudio de esa cuestión. Es de señalar que la situación es más o menos grave según que se trate de inmunidad de jurisdicción en materia penal, o de inmunidad respecto de la jurisdicción civil o de simples privilegios fiscales. Se han concertado algunos tratados bilaterales sobre la materia, pero parece que una convención multilateral sería más útil que un gran número de instrumentos bilaterales.

54. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972³⁰, obliga ahora a cinco Estados; ha sido firmada por cuatro Estados, y otros están considerando su ratificación o su firma. El Protocolo adicional de esa Convención, que contiene disposiciones sobre un procedimiento europeo para la solución de controversias, ha sido ratificado por cuatro Estados y firmado por otros cuatro. También se ha renovado el interés de los Estados por la Convención europea sobre las funciones consulares, de 1967³¹. Esa Convención sólo ha sido ratificada por un Estado, pero ha sido firmada por siete.

55. En noviembre de 1982, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica fue honrado con la visita del señor Reuter, Presidente de la Comisión en su 34.º período de sesiones. Los lazos entre la Comisión y el Comité son de indudable utilidad y deben seguir fortaleciéndose.

56. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Albanese por su exposición y dice que la labor del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y su asistencia al proceso de codificación son muy valiosos para la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

³⁰ Véase 1762.ª sesión, nota 7.

³¹ Consejo de Europa, *Convention européenne sur les fonctions consulaires avec le Protocole relatif à la protection des réfugiés, et le Protocole relatif aux fonctions consulaires en matière d'aviation civile*, Serie de tratados europeos, N.º 61, Estrasburgo, 1967.

1802.ª SESIÓN

Miércoles 13 de julio de 1983, a las 10 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodríguez, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (*conclusión* *) (A/CN.4/364², A/CN.4/365, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/369 y Add.1 y 2³)

[Tema 4 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. NI dice que el informe, muy claro y conciso, pero sin embargo notablemente completo, presentado por el Relator Especial (A/CN.4/364) plantea cuestiones políticas delicadas que interesan a todos los pueblos del mundo. El tema tiene especial significado para los países del tercer mundo que, debido a su vulnerabilidad política, económica y tecnológica, podrían más fácilmente ser víctimas de delitos como la agresión y la intervención, armada o no. Las atrocidades cometidas durante las dos últimas grandes guerras mundiales permanecen todavía en la memoria de las generaciones mayores y, por consiguiente, los pueblos del mundo son prácticamente unánimes en su resolución de reforzar el orden público internacional mediante el establecimiento de algún mecanismo destinado a evitar o impedir los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. El Relator Especial ha pedido (*ibid.*, párr. 69) que se formulen observaciones sobre varios problemas, el primero de los cuales se refiere al ámbito de aplicación del tema; ha pedido orientación sobre el tipo de delitos que se han de incluir en el proyecto de código, así como sobre los sujetos que se han de considerar criminalmente responsables: los individuos, los grupos, los Estados, o todos ellos. En cuanto a la cuestión de los delitos que se han de incluir, es evidente que el proyecto de código de 1954 puede servir de base. Como se desprende de su título, es evidente que el presente tema no se refiere a todos los delitos de derecho internacional, entre ellos los de menor importancia. La presente codificación ha de limitarse a los crímenes más graves que, por su magnitud y gravedad, constituyen una amenaza contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esa codificación debe tener en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional a partir de 1954, tal como se refleja en convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales, entre ellas la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*⁴, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁵, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁶, la

* Reanudación de los trabajos de la 1761.ª sesión.

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1755.ª sesión, párr. 10.

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem*.

⁴ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (N.º de venta: S.75.V.1), pág. 75.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 660, pág. 241.

⁶ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio⁷ y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad⁸.

3. También se ha planteado la cuestión de determinar si debe haber una lista de delitos o si, por el contrario, se ha de establecer un cierto número de criterios concretos y dar ejemplos de tipos particulares de crímenes en cada categoría, siguiendo la recomendación del Relator Especial (1755.ª sesión) de adoptar la estructura del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁹. El orador se inclina en favor del segundo método, porque ninguna lista de crímenes podría ser exhaustiva. Es más práctico establecer definiciones precisas pero bastante amplias de crímenes, a fin de evitar el riesgo de omisiones.

4. Además, el Sr. Ni propone la inclusión de una disposición supletoria del siguiente tenor :

« Las disposiciones del presente código se entenderán sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones de tratados, acuerdos, convenciones, protocolos, declaraciones, resoluciones o instrumentos análogos anteriores que definan ciertas acciones u omisiones como crímenes internacionales o que, según el caso, impongan penas a las mismas. »

Una disposición de esa naturaleza obviaría la necesidad de enumerar todos los crímenes establecidos por convención o en otra forma a partir de 1954 y, al mismo tiempo, dejaría intactas e inalteradas las disposiciones de cualquier acuerdo, declaración, resolución o instrumento similar relacionado con la materia.

5. En cuanto a determinar si personas jurídicas como los Estados podrían considerarse responsables de crímenes internacionales, se ha citado con frecuencia el fallo del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en apoyo del criterio según el cual son los hombres, y no las entidades abstractas, quienes cometen crímenes cuya represión se impone como sanción de derecho internacional. Además, el artículo 1 del proyecto de código de 1954 prescribe que :

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, definidos en el presente código, son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

De allí se ha deducido que sólo los individuos pueden tener responsabilidad por crímenes de derecho internacional. Sin embargo, a juicio del orador, ni el fallo de Nuremberg ni el proyecto de código de 1954 excluyen la responsabilidad de los Estados. Subsiste la norma de que los Estados son los sujetos principales del derecho internacional público, aunque los individuos pueden en algunas circunstancias considerarse responsables, e incluso pueden ser castigados como sujetos de derecho internacional. El fallo de Nuremberg y el proyecto de código de 1954 no van más lejos que eso.

6. Es cierto que los actos materiales que constituyen los elementos de un delito sólo pueden ser realizados por individuos, que, en consecuencia, pueden ser castigados, pero eso no exime *a priori* al Estado de su responsabilidad por ninguno de los delitos definidos en el proyecto de código. La responsabilidad del Estado y la de los individuos que intervienen no se excluyen recíprocamente. El artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que atribuye responsabilidad al Estado, se basa claramente en la premisa de que un Estado es capaz de incurrir en responsabilidad por la comisión de delitos internacionales. Huelga decir que las personas jurídicas como los Estados no pueden ser sometidas a categorías de penas como la prisión, pero se dispone de otras medidas punitivas, entre ellas la restitución, la indemnización, la amonestación y la declaración de condena. Esa cuestión particular correspondería al tema de la responsabilidad de los Estados. Por su parte, el Sr. Ni coincide con el Relator Especial en que la Comisión tendrá que armonizar sus posiciones y hacer que su proyecto de código de 1954 concuerde con el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/364, párr. 48).

7. Con respecto a la preparación del código, se ha sugerido que se prescriba una pena por cada uno de los crímenes tipificados en el proyecto de código, y que se tomen disposiciones para crear una jurisdicción penal internacional. Se ha sugerido asimismo que se debe incluir una disposición que autorice al tribunal que sustancia la causa para que determine por sí mismo la pena. El tribunal competente podría ser un tribunal nacional o un tribunal internacional especial. A ese respecto, el Relator Especial ha planteado acertadamente la pregunta : « [...] ¿Qué puede decirse [...] en la hipótesis de que estuviera en tela de juicio la responsabilidad delictiva no del individuo, sino del Estado? » (*ibid.*, párr. 67). Como los Estados son soberanos y no están sujetos a la coerción, se planteó una pregunta muy pertinente en la 1757.ª sesión, a saber : « ¿Qué Estados van a firmar un instrumento internacional que pueda eventualmente enviarles al banquillo de los acusados? » (párr. 13). Además, la sugerencia de conferir jurisdicción en la materia a tribunales nacionales entrañaría muchos problemas difíciles. Por consiguiente, el orador coincide con los miembros, entre ellos el Sr. Boutros Ghali (1757.ª sesión), que han instado a la Comisión a concentrarse en la presente etapa en la elaboración de la parte sustantiva del proyecto de código y a diferir el examen de la cuestión de la aplicación y del procedimiento para una etapa posterior; también se podría pedir a la Asamblea General su opinión sobre las medidas concretas que se han de adoptar en relación con la aplicación del código.

8. El Sr. NJENGA felicita al Relator Especial por su primer informe (A/CN.4/364), que es un buen augurio de progreso en un tema difícil. La importancia que la Asamblea General asigna a la codificación del tema está fuera de duda, como se refleja en el documento analítico preparado como respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en su 34.º período de sesiones

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

⁸ *Ibid.*, vol. 754, pág. 90.

⁹ *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), pág. 94.

(A/CN.4/365), y el mandato de la Comisión, tal como se define en el párrafo 1 de la resolución 36/106 de la Asamblea General, es muy claro. Al cumplir ese mandato, la labor de la Comisión no consiste en volver a examinar la cuestión de la necesidad de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, sino en basarse en el proyecto de código aprobado en 1954 con miras a tener en cuenta la evolución producida desde esa fecha. Por consiguiente, el propósito debe consistir en llegar a una definición jurídica completa que merezca el apoyo más amplio posible en la Asamblea General y en la comunidad internacional en su conjunto y que, de este modo, contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad.

9. En su informe, después de hacer una exposición muy útil de los antecedentes históricos del tema, el Relator Especial ha planteado cuestiones específicas como el ámbito de aplicación del proyecto, el método que se ha de adoptar al examinar el tema y la necesidad de una jurisdicción penal internacional para hacer cumplir el código. A este respecto, el Relator Especial también ha descrito (A/CN.4/364, párrs. 24 y 25) la forma en que los vencedores de la segunda guerra mundial, haciendo caso omiso del principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, decidieron castigar por crímenes de guerra a los dirigentes de los vencidos, de conformidad con el Acuerdo de 8 de agosto de 1945 y su anexo, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional¹⁰.

10. El ámbito de aplicación del tema plantea cuestiones *ratione materiae* y *ratione personae*. A ese respecto, el primer Relator Especial había establecido un criterio útil para determinar si un crimen internacional queda comprendido en el código al explicar que el código habría de referirse a actos que, de ser cometidos o tolerados por un Estado, constituirían violaciones del derecho internacional y entrañarían responsabilidad internacional y, además, que la principal característica de esos delitos es su índole altamente política y que normalmente influirían en las relaciones internacionales en una manera peligrosa para el mantenimiento de la paz¹¹. En consecuencia, ese delito no sólo debe constituir una violación manifiesta de lo que el actual Relator Especial ha denominado principios sagrados de civilización (*ibid.*, párr. 34), sino que también debe amenazar la paz y la seguridad de la humanidad; delitos como la piratería, el secuestro de aeronaves, la falsificación de moneda y el tráfico de estupefacientes no quedarían comprendidos en el código, a menos que un Estado estuviese directamente implicado.

11. En los párrafos 4 a 10 del artículo 2 del proyecto de código de 1954, la Comisión ha enumerado ocho crímenes, pero esa lista, aunque todavía válida, debería ser revisada a la luz de la Definición de la agresión¹² y de las realidades contemporáneas demostradas por la práctica de los Estados. A ese respecto, el compendio de instrumentos internacionales pertinentes (A/CN.4/368 y Add.1), preparado por la Secretaría a petición

de la Comisión, resultará útil. Es evidente que la dominación colonial, la esclavitud, el genocidio, el *apartheid* y cualquier otra forma de discriminación racial institucionalizada, con inclusión del posible traslado de poblaciones a los denominados bantustanes o desde territorios ocupados, deben figurar en forma destacada en el código y, como ya se reconoce en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹³, debe asimismo incluirse todo acto perjudicial para la protección y conservación del medio ambiente. Además, una lista de crímenes que no considere la amenaza de aniquilación nuclear sería ilusoria: una amenaza actualmente exacerbada por la intensificación injustificada de la carrera de armamentos nucleares. Todos los usos de los armamentos nucleares, pero en particular los usos contra las Potencias no nucleares, deben condenarse como un crimen, juntamente con el uso de otras armas de destrucción generalizada como las armas químicas y bacteriológicas.

12. En cuanto al aspecto *ratione personae*, a juicio del Sr. Njenga el proyecto de código de 1954 es defectuoso porque se limita a los individuos. Muchos de los crímenes previstos, como la agresión, la anexión de territorios o el *apartheid*, sólo pueden ser cometidos por Estados y, como claramente se desprende del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, un Estado puede incurrir en responsabilidad penal. El informe (A/CN.4/364, párr. 45) expresa que «lograr que un Estado parezca ante una jurisdicción penal internacional, a menos, claro está, que haya sido vencido, parece irrealizable»; pero un Estado no tiene que estar sujeto necesariamente al mismo sistema de enjuiciamiento que un individuo. Por ejemplo, se dispone de un mecanismo por conducto del Consejo de Seguridad, aunque tiene, por supuesto, defectos inherentes. Es evidente que no se puede encarcelar a un Estado, pero se le puede imponer toda una serie de otras penas, que comprenden distintas formas de sanción. Además, la mera posibilidad de ser condenado como Estado criminal tendría un efecto disuasivo.

13. En cuanto al método que se ha de adoptar para examinar el tema, el Sr. Njenga considera positiva la sugerencia de que el Relator Especial emplee el método inductivo y base su estudio en la práctica de los Estados, reflejada en las convenciones vigentes y en las resoluciones de la Asamblea General. No obstante, es muy importante que en el código se incluyan algunos principios generales que merezcan el más amplio apoyo y que se describan, en términos generales, los principales elementos constitutivos de los crímenes que ha de definir el código. Toda lista de crímenes ha de servir solamente a título de ejemplo y no debe ser exhaustiva.

14. Con respecto a la aplicación del código, el orador está de acuerdo en que la Comisión debe preparar un proyecto de estatuto de una jurisdicción internacional, pero sólo cuando se haya completado el estudio del código. En cuanto a la cuestión de si esa jurisdicción deba ser ejercida por un tribunal nacional o inter-

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 279.

¹¹ A/CN.4/25, pág. 15.

¹² Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

¹³ Véase *supra*, nota 9.

nacional, el Sr. Njenga no tiene un criterio cerrado, aunque nada impide que coexistan los dos tribunales. El código podría imponer a cada Estado la obligación de conceder la extradición de los delincuentes o de procesarlos, aun cuando no sean ciudadanos de ese Estado y aun cuando el crimen no se haya cometido en su territorio.

Se levanta la sesión a las 11 horas.

1803.ª SESIÓN

Jueves 14 de julio de 1983, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Korama, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, señor McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 35.º periodo de sesiones

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar su proyecto de informe sobre su 35.º periodo de sesiones capítulo por capítulo, comenzando con el capítulo II.

CAPÍTULO II.—Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/L.355)

2. El Sr. THIAM (Relator Especial) presenta el capítulo II del proyecto de informe, dedicado al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/L.355), y en primer término invita a los miembros de la Comisión a que tomen nota de algunas modificaciones que se han de introducir en el texto. En el párrafo 19, hay que sustituir el texto del apartado 1 por el siguiente : « Ambito de aplicación del proyecto de código »; se ha de modificar el apartado 2 de modo que diga « Método de elaboración del proyecto », y el apartado 3 de modo que diga « Cuestión del estatuto de una jurisdicción penal internacional ». El Sr. Thiam propone que se suprima el párrafo 21, que parece innecesario, y que en todo el capítulo se reemplace la palabra « codificación » por la palabra « proyecto ». En el párrafo 29, en lugar de las palabras « hechos criminales y delictuosos » debe decirse « hechos criminales o delictuosos ». En el párrafo 31 deben sustituirse las palabras « Se inclinaban a pen-

sar » por la palabra « Consideraban », y se han de reemplazar las palabras « consecuencias que llevaban consigo » por las palabras « consecuencias que podrían llevar consigo ». En la segunda frase de la versión francesa del párrafo 36 deben sustituirse las palabras « constituient un crime » por las palabras « constituiaient des crimes ». En el párrafo 40 hay que suprimir la frase « el principio *nullum crimen sine lege* », ya comprendido en el principio de la irretroactividad de la ley penal.

3. El proyecto de capítulo, al igual que la mayoría de documentos de esta especie, contiene una sección histórica preparada por la Secretaría. A partir de la página 11 comienza el resumen de los debates que se han realizado en torno al tema 4 del programa. Las distintas cuestiones planteadas durante el debate se han dividido en tres grupos principales : ámbito de aplicación, metodología y aplicación.

4. Con respecto al ámbito de aplicación, la Comisión ha reconocido que el contenido del proyecto de código puede considerarse *ratione materiae* o *ratione personae*. Como el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹ define los crímenes internacionales en su conjunto, es necesario, en el presente caso, determinar dentro de la categoría de crímenes los que atentan contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión ha llegado a la conclusión de que los delitos previstos deben ser los que se consideran más graves. En la actual etapa, el Relator Especial no ha querido aventurarse a dar una definición del calificativo « grave ».

5. El debate también ha girado en torno a la cuestión de determinar si el Estado puede ser considerado como un sujeto de derecho internacional penal. La mayoría de los miembros ha adoptado el criterio de que un Estado debe considerarse efectivamente sujeto de derecho internacional penal, aunque algunos miembros, entre ellos el Sr. Reuter (1757.ª sesión), piensan que la afirmación de ese principio no resuelve la cuestión de determinar si se puede ir más lejos y aceptar que un órgano judicial imponga sanciones políticas a los Estados. La Comisión ha opinado asimismo que no es necesario considerar si los delitos son o no de inspiración política, ya que delitos que no tengan esa motivación pueden afectar a la seguridad de la humanidad, por ejemplo si afectan al medio ambiente.

6. Por otra parte, se ha planteado también la cuestión de saber si existe un régimen de responsabilidad por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Parece difícil negar la existencia de ese régimen. Hace tan sólo una semana, en respuesta al abogado de Klaus Barbie, que ha impugnado la legalidad de la extradición de su defendido de Bolivia, un tribunal francés en materia criminal ha declarado que, en razón de su naturaleza, los crímenes contra la humanidad de los que se acusa a Klaus Barbie no son de la competencia del derecho interno francés, sino de un orden represivo internacional y que, en consecuencia, la cuestión de la falta de un tratado de extradición entre Bolivia y Fran-

¹ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 94.